EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3976.

NUMERO 949.

Art. 1.— Quedan derogadas las vigentes Ordenanzas Municipales que establecen arbitrios sobre el consumo de alcoholes, bebidas alcohólicas y de gasolina, y en su lugar se establece, por la presente ley, un impuesto especial exclusivamente a favor de los Municipios, independientes de cualquier otro impuesto fiscal sobre los mismos, con sujeción a la tarifa siguiente:

Sobre cada galón de alcohol de 3240 cc. que se produzca en los alambiques autorizados à destilar en el territorio de la República, excepto cuando sea exportado, destinado a Bay Rum o desnaturalizado conforme a la Ley. $ 0.50

Art. 2.—Sobre cada litro de alcohol o de bebidas alcohólicas procedentes del extranjero que se introduzcan en la República.

A)—Alcohol, hasta 60 grados centesimales. " 0.30

B)—Aguardiente, Cognac, Brandy, Wisky, Ginebra, Licores Dulces y Amargos, Agenjos, Coctails, Cordiales. " 0.25

C)—Champagne. " 0.50

D)—Vinos espumantes, en general. " 0.25

E)—Vinos no espumantes de todas clases, que contengan hasta 17 (diez y siete grados) centesimales " 0.10

F)—Cerveza blanca, Cidra natural. " 0.05

G)—Extracto de Malta, Cerveza negra o similares. " 0.04

H)—Licores espirituosos no especificados " 0.25

I)—Ron de hasta 52 grados centesimales en botellas y frascos. " 0.07

J)—Ron de cualquier otro envase de hasta 60 grados centesimales. " 0.25

El exceso de alcohol de los productos incluídos en los incisos A, E, H, I y J, se cobrará por el alcohol puro que contengan, a razón de $0.½ por cada grado centesimal de a 15 (quince grados) centígrados y por cada litro.

Art. 3.— Sobre cada galón de gasolina de 3240 cc. que se introduzca en la República. $ 0.05

Art. 4.—Este gravámen a los alcoholes, bebidas alcohólicas

y gasolina, se denominará, en lo sucesivo, IMPUESTO ESPECIAL DE ALCOHOLES Y GASOLINA.

Art. 5 — Los impuestos establecidos por esta Ley serán pagados en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes, llevándose cuenta por separado en la Tesorería Nacional para los fines de ella y en la forma como son cobrados en la actualidad los impuestos de alcohol, bebidas alcohólicas y gasolina, por las oficinas de Rentas Internas.

Art. 6.— El producido de cada mes, después de deducir un 10% (diez por ciento) para el Fisco, por las atenciones generales de la recaudación, será distribuído entre todos los Ayuntamientos y Distritos Municipales de la República, proporcionalmente al total de éstos fondos, como el producto de patentes cobrado en cada común durante el año calendario precedente, es al total del producto de dicho impuesto de patentes recaudado en el mismo año en toda la República. El excedente del 10% destinado al pago de empleados, se distribuirá en la forma indicada más arriba, cada seis meses, entre todos los Ayuntamientos.

Art. 7.—Los empleados de Rentas Internas encargados de la liquidación de este impuesto en las Aduanas, podrán detener la entrega de los productos alcohólicos y gasolina cuando el importador no haya cumplido con los requisitos establecidos en la Ley hasta tanto no haya sido pagado el total de los impuestos adeudados.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, dictará las reglamentaciones para la mejor aplicación del presente impuesto.

Art. 9.— Se consideran contraventores las personas o corporaciones que falten al cumplimiento de cualquier obligación de la presente Ley, o a las disposiciones que se emitan de acuerdo con el artículo anterior. Estas faltas tendrán como sanción una multa de $25.00 por la primera vez y el duplo de esta suma por cada falta subsiguiente.

Art. 10.— El producido del Impuesto establecido en esta ley no estará sujeto a la deducción del 15% destinado al servicio de Sanidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 11.— En las Municipalidades donde por virtud de Ordenanzas se haya establecido el cobro del impuesto sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y gasolina al ser expendidas al consumidor, será obligatorio hacer un inventario de las existencias de tales productos, los cuales se liquidarán de acuerdo con la tarifa

establecida en las Ordenanzas Municipales de cada común vigentes a la publicación de la presente Ley.

Párrafo I:— En esta virtud, los traficantes en licores, los licoristas y las personas, sociedades o corporaciones que tengan existencias de productos sujetos al pago del presente impuesto, que no hayan sido gravados por efecto del consumo, quedan obligados a presentar sus inventarios a los 30 días después de la publicación de la presente Ley, quedando éstos inventarios sometidos a la comprobación de los empleados de Rentas Internas.

Párrafo II.— El producido del impuesto que establece la presente ley, sobre las existencias que arrojen estos inventarios deberá ser pagado dentro de seis mensualidades a partir de la publicación de esta ley, y distribuídos de acuerdo con lo previsto en el Art. 6o.

Art. 12.—En caso de que con anterioridad a la publicación de la presente Ley, algún Ayuntamiento hubiese subastado cualquiera de los proventos de alcohol o gasolina, de acuerdo con las ordenanzas municipales, el Secretario de Hacienda y Comercio ordenará que la proporción que, según la presente Ley correspondan a dicho Ayuntamiento sea distribuida, después de deducir las sumas que el rematista deba entregar al Ayuntamiento, en partes iguales entre este y los Rematistas o sea 50 % para cada uno.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

Dr. A. Cabral,
Vice-Presidente en funciones
de Presidente.

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro,
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

Dr. José D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3975.

NUMERO 950.

Art. 1.— Cuando ocurra desaparición o sustracción de fondos públicos en cualquier departamento ú oficina pública por malversación y otros hechos, la Secretaría de Estado correspondiente someterá sin demora alguna el caso al Procurador General de la República para que se ordenen los requerimientos procedentes y se proceda de acuerdo con la ley por ante los Tribunales ordinarios.

Art. 2.—Los expedientes o sometimientos que actualmente estén en estudio en la Cámara de Cuentas serán remitidos por és-